

**Apuntes de “Legislación”. Ética. Legislación y Profesión. Curso Académico  
2013/2014.**

**Grado de Ingeniería Informática.**

**Profesor Joaquín Sarrión Esteve.**

**Profesor Ayudante Doctor en Derecho Constitucional**

[joaquin.sarrion@uv.es](mailto:joaquin.sarrion@uv.es)

**7. Introducción al Derecho**

- a) **El Ordenamiento jurídico**
- b) Las Fuentes del Derecho. Tipos de normas.
- c) Las normas jurídicas como estado del arte. Diseño informático y cumplimiento normativo.

**7. Introducción al Derecho**

Como enseña Antonio Torres del Moral (TORRES DEL MORAL, 2012: 29), debemos tener cuidado con las palabras, porque como Tucídides ya advirtió dos mil años atrás, los hombres dejaban de entenderse porque el significado de las palabras dejaba de tener la misma relación con las cosas por el cambio arbitrario de los hombres.

Cuando hablamos de Derecho, debemos precisar pues el significado que damos a dicho término. Y es relevante, porque vamos a tratar precisamente de una introducción o aproximación al mismo, como paso previo al estudio de diversos temas de interés jurídico.

Dice un aforismo latino que *Ubi Societas, ibi Ius* (ahí donde existe sociedad, existe el Derecho). Si imaginamos a una persona que se va a vivir a una isla deshabitada, podemos imaginarnos una vida solitaria, amarga, sin contacto con otras personas de su especie. Sin embargo, si pensamos en un grupo de personas que viven en cualquier parte del mundo, sea o no un isla, la vida será muy diferente. Esas personas que viven en grupo van a necesitar unas reglas de comportamiento, unas reglas sociales, y también unas reglas que impliquen también una obligatoriedad en su cumplimiento, van a necesitar del Derecho. El Derecho es el conjunto de normas, valores y principios

que rigen en una sociedad en un momento determinado, y está íntimamente vinculado con el Poder, puesto que es una manifestación del mismo.

De esta forma, el Derecho regula la organización de las instituciones, el ejercicio del poder, las relaciones entre particulares y la garantía de derechos y libertades, en su caso.

Así concebido, dentro de la disciplina del Derecho encontramos el Derecho Privado, aquél que regula las relaciones privadas o entre particulares; y por otro lado, el Derecho Público, que regula todo aquello que tenga un interés público, así como también las relaciones entre los particulares y las instituciones establecidas o que surgen. Dentro del Derecho Público como una parte relevante está el Derecho político, que en las democracias recibe el nombre de Derecho constitucional, y que se ocupa de estudiar la organización política del Estado democrático, el ejercicio del poder y el sistema de garantías de los derechos y libertades.

El constitucionalismo es fruto de una larga evolución histórica de lucha por la libertad y la felicidad. Es la historia de la limitación del poder político y la instauración de las garantías de los derechos y libertades, así como de la democracia.

Aristóteles, siguiendo a Platón, consideró que había diferentes tipos de regímenes políticos, que se podían clasificar fundamentalmente en función del número de detentadores del poder y si su finalidad u objetivo era el bien de la comunidad o el suyo propio. Lo relevante para los pensadores griegos no era tanto el número de detentadores del poder, sino que el objetivo o finalidad del régimen político, del ejercicio del poder fuera el bien o la felicidad del pueblo.

En este sentido podríamos clasificar los regímenes políticos en:

MONARQUÍA

TIRANÍA

ARISTOCRACIA

OLIGARQUÍA

DEMOCRACIA

DEMAGOGIA

La monarquía, la aristocracia y la democracia (entendida en el sentido ateniense) son regímenes “buenos” porque persiguen el bien común, mientras que la tiranía, la oligarquía y la demagogia son una corrupción de los anteriores. El problema, quizá, era

la imposibilidad de limitar para siempre el poder político, porque todo régimen político tiende a la corrupción.

Polibio consideró que la República Romana había conseguido el gobierno ideal, al agrupar elementos de los buenos regímenes políticos, así el Senado (aristocracia), los Cónsules (monarquía) y el Pueblo a través del Tribuno de la Plebe (democracia) detentaban el poder en la República.

Sin embargo, el advenimiento del Imperio demostró que tampoco la República Romana había conseguido detener la corrupción cíclica histórica.

Los Reinos Medievales sucesores del Imperio pretendieron buscar una legitimación del poder político y su limitación a través de las leyes de los Reinos fundadas en una especie de pacto entre el Rey y las Cortes (formadas ésta por los tres brazos o estamentos, nobleza, clero y ciudades); pero la ambición de los monarcas les llevó a ir aumentando su poder hasta el absolutismo. A pesar de que la Escuela Española acogió la idea del tiranicidio como forma de garantizar la libertad del pueblo, no se aplicó con efectividad.

Para Maquiavelo, los “Estados” que han existido son sólo de dos tipos, o principados o repúblicas, en función de si el poder lo ejerce una persona o un grupo de personas. Al florentino le debemos la nueva acepción del término Estado, que ha triunfado para siempre.

Se entiende desde la mayoría de la doctrina que un Estado contiene como elementos esenciales para su existencia el territorio, el pueblo, y la soberanía (Poder y Derecho). Todo Estado lo es porque tiene un territorio sobre el que se ejerce el poder, un pueblo sobre el que se ejerce el poder, y finalmente la posibilidad de ejercer el poder, esto es, la soberanía. La soberanía es el poder que se acepta como legítimo por todos per se, y se manifiesta como autonomía en las relaciones exteriores (independencia), y jurisdicción a nivel interno. El poder se manifiesta a través del Derecho.

El Estado evolucionó desde las Monarquías Absolutas hacia el Estado constitucional, pero no lo hizo de forma pacífica.

No es sino con las Revoluciones burguesas cuando se introduce el constitucionalismo. El antecedente hay que buscarlo en Inglaterra, donde el Parlamento planteó pronto su reticencia a dejarse dominar por un Rey absoluto hasta el punto de acabar cortándole la cabeza a Carlos Estuardo. Poco después, la Revolución americana,

y la Revolución francesa pusieron los cimientos del constitucionalismo como movimiento teórico de limitación del poder político recogiendo las ideas de Montesquieu y de Locke, persiguiendo el objetivo de dividir y limitar el poder (separación o división de poderes; y garantía de derechos y libertades), es decir, el Estado de Derecho. Se plasma muy bien la idea en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 conforme al que «Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución».

Había nacido el Estado constitucional. Si la primera constitución es la inglesa, una constitución consuetudinaria, basada en tradiciones y algunos textos antiguos, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 es la primera gran Constitución escrita, y le siguen la francesa de 1791, y la española de 1812. Esas son las primeras constituciones que establecen los principios de separación de poderes, y los derechos y libertades. Se introduce también la democracia representativa, pero el sufragio universal habrá de esperar aún muchos años.

El siglo XIX es un siglo de vaivenes, y de luchas entre los absolutistas y los liberales, y se escribe la evolución de un Estado constitucional “liberal” hacia un Estado “social”. En el siglo XX se avanzará hacia una democracia plena, no sin limitaciones y fuertes resistencias, pues las primeras constituciones democráticas del siglo XX donde se instauró por primera vez en Europa una auténtica garantía de los derechos a través de un tribunal constitucional, como la alemana de 1919, la austríaca de 1921, y la española de 1931, fueron arrasadas por el nazismo en los primeros casos, y el fascismo español en el otro.

España tras superar la dictadura franquista, transitó hacia un régimen constitucional democrático que se consagra en la Constitución de 1978, que configura el Estado español como un Estado social y democrático de Derecho, con sistema de democracia parlamentaria, y una Jefatura de Estado monárquica, en términos semejantes a las otras democracias parlamentarias con Monarquía como Inglaterra, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, o Japón.

Además, es un Estado abierto predispuesto constitucionalmente a renunciar a parte de su soberanía, porque conforme al art. 93 se pueden ceder competencias constitucionales a organizaciones internacionales; y de conformidad con el art. 10.2 los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal

de Derechos del Hombre y con los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España.

#### **a) El Ordenamiento jurídico**

Respecto al concepto de ordenamiento jurídico se puede afirmar que no es un simple conjunto o sucesión de normas, es algo más. Esto es así porque el ordenamiento precede a la norma, la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto que la precede, y que está informado por una serie de valores y principios.

El ordenamiento jurídico, podríamos decir, tiene una vida propia, independiente y distinta de las normas que lo integran, y se expresa a través de unos principios y valores que lo estructuran e informan, y que pueden o no estar expresamente formulados como tales. Puede resultar que las normas cambien, pero el ordenamiento jurídico permanece, en cuanto permanecen sus principios y valores.

Los principios del ordenamiento jurídico español se contienen en la Constitución de 1978. Así, nuestra Constitución, que se estructura en dos partes, una orgánica y otra dogmática, contiene en esta segunda parte el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales, y una serie de principios y valores.

El art. 1.1. proclama los valores superiores del ordenamiento jurídico; mientras que el art. 9.3 regula los principios generales del Derecho. El Tribunal Constitucional español (TC) ha puesto de manifiesto la utilidad de los principios y valores superiores como criterios de interpretación, teniendo en cuenta que los valores constitucionales constituyen los fundamentos del ordenamiento jurídico entero.

Por otro lado, la Constitución de 1978 incorpora una tabla de derechos fundamentales que responde a la exigencia del constitucionalismo plasmada en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 conforme al que «Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución».

- 1) **Valores**
- 2) **Principios**
- 3) **Derechos y libertades**

**Ejercicio práctico. Busca y lee en la Constitución española de 1978 los artículos 1, 9.3, 10, y 53. A partir de los mismos realiza una clasificación de los valores, principios y los derechos y libertades reconocidos en la Constitución española.**

**Valores superiores. ¿Cuáles son los valores superiores del ordenamiento jurídico español? ¿Cuál es su utilidad?**

**Principios. ¿Cuáles son los principios generales constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico español?**

**Derechos y libertades. De la lectura del art. 53 y del art. 10 CE, puedes contestar a las siguientes preguntas:**

- a) **¿Todos los derechos y libertades son iguales? ¿Cuáles son los derechos fundamentales? ¿Cuáles son sus garantías?**
- b) **¿Qué derechos no son propiamente derechos fundamentales, y cuáles son sus garantías?**
- c) **¿Qué son los principios rectores de la política social y económica? ¿Cuáles son sus garantías?**
- d) **¿Cómo hay que interpretar los derechos y libertades desde la perspectiva del art. 10 CE? ¿Qué implicaciones prácticas puede implicar?**

#### 4) El ordenamiento jurídico y el proceso de integración europea

No podemos obviar que España es un Estado constitucional en plena transformación dentro del proceso de integración europea.

Dentro de este ámbito del espacio jurídico europeo, vivimos en un contexto de relaciones entre ordenamientos de diferentes niveles cada vez más entrelazados (GÓMEZ SÁNCHEZ, 2011: 20), lo que hace necesario partir de la perspectiva teórica del constitucionalismo multinivel o *multilevel constitutionalism* (BILANCIA, 2004, 20).<sup>1</sup> Al fin y al cabo “actualmente ya no es posible abordar una temática jurídica sin tener en cuenta los distintos niveles de ordenamientos jurídicos que pueden incidir en el objeto de análisis” (FREIXES, 2013: 37)

Desde este punto de vista, el ordenamiento jurídico mantiene su unidad, pero está caracterizado por una naturaleza compleja, al estar compuesto de diferentes niveles, con una pluralidad de normas emanadas por diversos órganos, ya sean éstos internos o externos (GÓMEZ SÁNCHEZ, 2011: 55-59).

Desde luego habría que buscar una adecuada metodología multinivel que estudie cualquier problema de Derecho teniendo en consideración los diferentes niveles normativos, y por tanto las normas aplicables, sean éstas de elaboración externa o interna:

Nivel Interno	Normas estatales	Normas autonómicas
Nivel externo	Derecho internacional (Naciones Unidas, Consejo de Europa, etc.)	Derecho de la Unión Europea

Si bien la configuración de una metodología docente desde la perspectiva multinivel en el Derecho está en parte desarrollada, no es menos cierto que queda aún mucho trabajo por hacer; pero es esencial al menos plantearla y dotar a los alumnos de

<sup>1</sup> Precisamente, la teoría del sistema jurídico multinivel nos permite “analizar el ordenamiento complejo español en el que se integran y entrelazan normas producidas en diferentes niveles normativos” (GÓMEZ SÁNCHEZ, 2011, 20) .

un instrumento o herramienta metodológica hoy esencial para abordar el estudio de un ordenamiento complejo, formado por sistemas integrados por subsistemas interdependientes que deberíamos tratar de poder explicar.

Por supuesto, esto se hizo más necesario que nunca tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que ha implicado la apertura de un nuevo horizonte constitucional en el espacio europeo (SARRIÓN ESTEVE, 2011).

Así, desde la perspectiva del constitucionalismo multinivel, al abordar el estudio de cualquier institución jurídica, debemos tener en cuenta los diferentes niveles de los sistemas y subsistemas jurídicos aplicables.

Esto se hace si cabe mucho más esencial en el caso del estudio de la protección de los derechos fundamentales, donde debemos tratar de buscar el contenido de cada derecho fundamental y el estándar de protección aplicable teniendo en consideración dichos sistemas y subsistemas o niveles, y buscando el estándar de protección o alcance de la tutela que sea aplicable (Nivel de protección derivado de la Constitución, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los instrumentos internacionales en particular del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

Desde el punto de vista del Derecho constitucional español, no podemos obviar que conforme al art. 10.2 CE las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y “los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

De ahí la necesidad de partir de la perspectiva o paradigma del constitucionalismo multinivel para poder estudiar las instituciones jurídicas de Derecho con los diferentes niveles, en particular cuando se trate de estudiar los derechos fundamentales y sus garantías



## **Bibliografía**

BILANCIA, P., DE MARCO, E. (2004)( (coord.) La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problema aperti, momento di stabilizzazione, Milán: Giufrè.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2011). Constitucionalismo multinivel. Derechos Fundamentales, Madrid: Editorial Sanz y Torres.

SARRIÓN ESTEVE, J. (2011). El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: a propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de Derechos Fundamentales. CefLegal: Revista Práctica de Derecho, núm. 121, pp. 53-102.

TORRES DEL MORAL, A. (2012). Estado de Derecho y Democracia de Partidos, Editorial Universitas, 2012.